

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

SUMILLA. Como principio o garantía básica del proceso penal, forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona, y alude a que por imperio constitucional nadie va a ser reconocido o declarado como culpable y responsable de un hecho social de repudio penal, si no existe una sentencia judicial que lo reconozca o declare así, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial, y dentro de este un juicio. En ello reside la construcción de la culpabilidad.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado Oscar Raúl Egúsqiza Vara contra la sentencia conformada del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis (folio mil cuatrocientos cuarenta y seis), en el extremo que le impuso once años de pena privativa de libertad, por el delito de tenencia ilegal de armas; y por los procesados MIGUEL ANTONIO MACEDA RAMOS y RONALD TANTA SALINAS contra la sentencia del nueve de enero de dos mil diecisiete (folio mil quinientos setenta y tres), en el extremo que los condenó como coautores del delito de tenencia ilegal de armas, y como tal les impuso quince años y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente. De conformidad, en parte, con lo dictaminado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

1.1. El procesado Oscar Raúl Egúsqiza Vara fundamentó el recurso de nulidad (folio mil seiscientos treinta y uno), en el extremo de la pena y argumentó que fue inducido a error como consecuencia de una defensa técnica defectuosa, que le recomendó acogerse a la conclusión anticipada en

razón de que le iban a imponer una pena por debajo del mínimo legal, por lo que aceptó los cargos imputados; sin embargo, no se le aplicó la reducción de una sexta parte sino de un sétimo, y no se le fijó la pena en el tercio intermedio, pues concurrían circunstancias atenuantes, como: i) Atravesar por agudos problemas económicos que le indujeron a cometer el ilícito. ii) Disminuir las consecuencias después de cometer el delito. iii) Presentarse voluntariamente a las autoridades para admitir su responsabilidad. Tampoco se consideró su confesión sincera; por lo que solicita la imposición de una pena acorde con las circunstancias señaladas.

1.2. El procesado Miguel Antonio Maceda Ramos, al fundamentar el recurso de nulidad (folio mil seiscientos cuarenta), alegó que la Sala Superior fundamentó la sentencia únicamente en sus antecedentes penales y judiciales, sin tomar en consideración que su patrocinado no se encontraba presente en el momento que sus coprocesados partieron de la ciudad de Ayacucho hacia Huanta, tampoco se encontró arma en su poder.

1.3. El encausado Ronald Tanta Salinas, al fundamentar el recurso de nulidad (folio mil seiscientos cuarenta y nueve), indicó que la Sala Superior no compulsó adecuadamente los medios probatorios, porque a su cliente no se le encontró en poder de arma de fuego, y el procesado Aquiles Condoli Quispe en ningún extremo de su manifestación policial afirmó haber tenido participación o conocimiento de las armas ocultas en el auto; agrega que se vulneró la debida motivación y el debido proceso en la graduación de la pena, por cuanto, es el único a quien se le aplicó la agravante de pluralidad de agentes.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se atribuye a los procesados Oscar Raúl Egúsqiza Vara, Miguel Antonio Maceda Ramos y Ronald Tanta Salinas, junto a los contumaces Keny Tello

Tanta y Aquiles Condori Quispe, habérseles encontrado en posesión de armas de fuego el veintiocho de mayo de dos mil catorce, a las diez y media de la noche, aproximadamente, cuando circulaban en sentido contrario al tránsito vehicular por el jirón Ayacucho, en Huanta (Ayacucho), dentro del vehículo de placa de rodaje B8L-230, donde al ser intervenidos por personal policial y realizar el registro respectivo, en presencia del representante del Ministerio Público, se le encontró al cuarto de los mencionados, debajo de su casaca, un arma de fuego abastecida, de corto alcance; y dos de estos objetos escondidos en el filtro del aire del referido vehículo, que fue ocultado por el primero de los mencionados, con conocimiento de todos los coprocesados. Asimismo, en el domicilio del imputado Egúsquiza Vara, encontraron dos municiones para arma de fuego.

TERCERO. LA PRUEBA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

3.1. “La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”¹.

- a.** De este concepto se puede advertir que en un proceso penal no se busca probar el hecho o un acontecimiento, pues esto ya existe en la realidad del mundo exterior, por lo que no requieren ser probados².
- b.** Los hechos no constituyen en el proceso penal el objeto material sobre el cual va a recaer la actividad probatoria para pretender obtener la convicción judicial, sino simplemente se caracterizan por ser “fenómenos exteriores ya acontecidos”³ y, a decir de Asencio Mellado⁴, no son presenciados, por tanto, por el juez, ni susceptibles de volver a acaecer; entonces, el objeto de la prueba está

¹ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

² SERRA DOMÍNGUEZ. “Contribución al estudio de la prueba”. En *Estudios de derecho procesal*. Barcelona, 1969, p. 359.

³ GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del derecho procesal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁴ En: *La prueba prohibida y la prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima: INPECCP, 2008, p. 2. En esta misma línea, GIMENO SENDRA, V., p. 214; SENTIS MELENDO, S. *Valoración de la prueba*, “R. D. Proc. ib-filip”, núms. 2-3, 1976, p. 288; SERRA DOMÍNGUEZ, M., p. 359.

determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes; esto es, que con la prueba se pretende lograr una convicción judicial acerca de la exactitud de una afirmación de un hecho.

3.2. La presunción de inocencia⁵, como principio o garantía básica del proceso penal, forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona⁶, y alude a que por imperio constitucional nadie va a ser reconocido o declarado como culpable y responsable de un hecho social de repudio penal (delito), si no existe una sentencia judicial que lo reconozca o declare así; para esto, se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia judicial tiene la virtud de declarar la culpabilidad jurídicamente construida, donde “construcción” implica la adquisición de un grado de certeza.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL ANTONIO MACEDA RAMOS Y RONALD TANTA SALINAS

4.1. De todo lo actuado, se encuentra acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad de los encausados Miguel Antonio Maceda Ramos y Ronald Tanta Salinas por el presente acontecimiento delictivo (posesión ilegal de tres armas de fuego que fueron escondidos en el vehículo de placa de rodaje B8L-230, conducido por el condenado Oscar Raúl Egúsqiza Vara), conforme se desprende de la declaración preliminar del procesado Aquiles Condoli Quispe (folio setenta y uno), que los encausados Maceda Ramos y Tanta Salinas sí tenían conocimiento de las armas de fuego que estaban ocultas en el vehículo (según el acta de registro vehicular e incautación de folio noventa y cuatro, se encontraron tres armas de fuego, una ubicada debajo del asiento del copiloto, y las otras dos en el

⁵ Esta figura también es conocida con las posturas: “un estatus de inocencia”, una “presunción de inocencia” o un “derecho a ser tratado como inocente”. No obstante, todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos. BOVINO, Alberto. “El principio de inocencia”, en: *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998, p. 130.

⁶ BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Tomo I. San José, C. R.: Editorial Jurídica Continental, 2014, p. 122.

interior del filtro del aire del motor⁷) y de la finalidad que le iban a dar en la ciudad de Huanta (iban a realizar una "chambita", que según él significa una actividad ilícita). Términos utilizados por los sujetos que cometen delitos y que actúan al margen de la ley.

4.2. Si bien, a nivel judicial (folio quinientos dieciséis), el procesado Aquiles Condoli no se ratificó de su anterior versión inculpativa contra los recurrentes Macedo Ramos y Tanta Salinas (señaló únicamente que el sentenciado Egúsqiza Vara y el procesado Tello Tanta eran los únicos que conocían de la existencia de las armas de fuego en el vehículo), lo cierto también es que al final de dicha declaración señaló que sus coprocesados lo presionaron para que no declare su instructiva y lo mismo indicó a nivel preliminar (folio setenta y uno), donde solicitó que le brinden garantías por su vida, ya que Egúsqiza Vara y Tello Tanta tienen gente que le pueden hacer daño por su declaración. En ese sentido, adquiere mayor certeza lo declarado al momento de la intervención, por ello, en atención al Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, este Tribunal Supremo le da mayor certeza a la declaración preliminar del procesado Condoli Quispe (folio setenta y uno), pues fue brindada de manera inmediata a los hechos, espontánea, libre de influencia y prestada con las garantías legales, ya que en ella participó el representante del Ministerio Público, constituyendo valor probatorio, como una prueba de cargo válida, conforme con lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

4.3. Esta versión inculpativa fue corroborada por el encausado Tello Tanta, quien en su declaración preliminar (folio cincuenta y seis) indicó que el procesado Macedo Ramos llegó conjuntamente con el condenado Egúsqiza Vara para participar en la "chambita" –según Tello Tanta, esto significaba ganarse dinero de cualquier forma– que harían en la ciudad de Huanta; lo que implica que este recurrente sí tenía pleno conocimiento de las armas

⁷ La Pericia Balística Forense N.º 1694-1717/2014 (folio ochocientos noventa y dos), concluye que las armas de fuego y municiones se encuentran en regular estado de conservación y operativas.

de fuego que transportaban en el vehículo para la referida ciudad, más aún si una de estas armas de fuego fue hallada debajo del asiento donde Maceda Ramos se sentaba, conforme se aprecia en el acta de registro vehicular e incautación (folio noventa y cuatro). Respecto al procesado Tanta Salina, el encausado Tello Tanta no lo sindicó e indicó que este desconocía de la presencia de las armas de fuego; sin embargo, esta ausencia de conocimiento carece de certeza, puesto que los procesados Tello Tanta y Tanta Salinas se contradicen y sus versiones no se condicen (Tello Tanta a nivel preliminar indicó que le dijo al recurrente Tanta Salinas para ir a Huanta a pasear, pero luego señaló que fueron para buscar trabajo con ayuda de su tía. Por su parte, el encausado Tanta Salinas dijo que su primo, el procesado Tello Tanta, lo invitó a ir a pasear a Huanta; sin embargo, luego refirió que viajó a Huanta para avisarle a su tía que su mamá venía a Huamanga). Por ello, la exculpación que realiza el procesado Tello Tanta a favor del recurrente Tanta Salina, responde a un interés personal tendiente a querer desvincularlo a Tanta Salina de estos hechos, debido a que tienen una relación de parentesco, pues los dos afirmaron que eran primos y, como tal, viajaron juntos en un vehículo donde portaban armas de fuego; por lo que resulta razonable que el procesado Tello Tanta haya pretendido excluirlo y no haya realizado una sindicación incriminatoria directa contra él; en ese mismo sentido, también carece de certeza la versión del procesado Tanta Salinas.

4.4. De otro lado, la tesis de defensa planteado por el procesado Maceda Ramos se desvirtúa con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, pues no resulta creíble que este justifique su presencia en el vehículo intervenido (donde encontraron las tres armas de fuego) afirmando que le tomó los servicios de taxi al sentenciado Oscar Raúl Egúsquiza Vara, cuando este último fue a realizar actividades ilícitas a la ciudad de Huanta, llevando consigo las armas de fuego interceptadas (conforme lo afirmó el referido sentenciado, por ello se acogió a la conclusión anticipada y reconoció que se encontraba en la ciudad de Huanta para realizar dichas actividades; versión que también expuso los procesados Condoli Quispe y Tello Tanta, respecto a ir a realizar una "chambita"); incluso Maceda Ramos indicó que estaba en la ciudad de Huanta porque iba a

encontrarse con una amiga, pero no existe alguna prueba que acredite dicho argumento, incluso no concurrió al juicio oral, como prueba de descargo, esta supuesta amiga. Por tanto, su versión constituye un nuevo argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal.

4.5. Igualmente, si bien al procesado Tanta Salinas, no se le encontró arma de fuego en su poder, sin embargo, también viajaba en el vehículo intervenido y de acuerdo a la incriminación formulada por Condolí Quispe todos los coprocesados tenían conocimiento de las armas de fuego que se llevaba en el vehículo. ¿Con que finalidad?, hechos que no han sido explicados ni justificados legalmente.

4.7. Por lo antes expuesto, este Tribunal Supremo llega a la convicción de que está acreditada la responsabilidad penal de los procesados Ronald Tanta Salinas y Miguel Antonio Maceda Ramos por estos hechos. En consecuencia, la sentencia recurrida (folio mil quinientos setenta y tres), en el extremo de la condena de los referidos impugnantes se encuentra arreglada a ley.

QUINTO. IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE CARÁCTER PENAL

5.1. Un ilícito penal, desde un punto de vista procesal, produce dos consecuencias jurídicas: de carácter penal y civil. Por ello, en un mismo proceso penal, se aprecia una acumulación de pretensiones independientes: pretensión penal (pena privativa y restrictiva de libertad, entre otros) y pretensión civil (reparación civil). Respecto a la pena, su determinación debe estar sobre la base del fin que cumple esta en nuestro sistema penal, al ser importante resaltar la teoría de la prevención general positiva; además, debe ser proporcional al hecho delictivo realizado. Se advierte que la determinación de la pena no solo debe basarse en lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino

también a otras circunstancias de atenuación de la pena, como son los efectos de la conclusión anticipada, la confesión sincera, entre otros.

5.2. Dicho en ese contexto, el ilícito imputado es el de tenencia ilegal de armas de fuego (que sancionaba la posesión de armas de fuego y municiones), y en la época de los hechos estaba regulado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, teniendo como marco punitivo una pena “no menor de seis ni mayor de quince años”. Sin embargo, este delito actualmente se encuentra previsto en el artículo doscientos setenta y nueve-G del Código Penal⁸ (el artículo doscientos setenta y nueve del Código Sustantivo, en la actualidad, está referido a bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación), el cual establece una pena mínima de seis y máxima de diez años.

En ese sentido, teniendo en cuenta el principio de combinación y retroactividad benigna, por aplicación de la Ley más favorable, conforme con lo dispuesto en el artículo seis del Código Penal, el dispositivo legal a aplicarse sería el artículo doscientos setenta y nueve-G del Código Penal.

5.3. En tal sentido, corresponde identificar primero la pena concreta parcial para cada procesado, tomando como base la pena abstracta del tipo penal imputado (una pena privativa de libertad entre seis y diez años); esto se logrará con la regla de los tercios vigente a partir de la Ley N.º 30076, sin obviar los principios de proporcionalidad y el fin preventivo de la pena. Así, tenemos:

a) Para el imputado Oscar Raúl Egúsquiza Vara, que fue el único que se sometió a la conclusión anticipada: tiene antecedentes por el mismo delito (ver certificado de antecedentes a folio mil trescientos treinta y uno) y concurre la circunstancia de la pluralidad de agentes; por lo que solo tiene agravantes. En ese caso, la pena debe estimarse en el tercio

⁸ En virtud al artículo tres, del Decreto Legislativo N.º 1244, publicado el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, que incorporó dicho precepto legal.

superior, conforme con el literal c, del inciso dos, del artículo cuarenta y cinco-A, del Código Penal. Estimamos que la pena concreta parcial quedaría en el mínimo del tercio superior; a esto se le debe rebajar un sétimo del mismo por haberse acogido a la conclusión anticipada; por lo que la pena concreta final quedaría en seis años.

No se le puede aplicar el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal, que regula la reducción de la pena en casos de confesión sincera, puesto que este fue detenido en flagrancia.

b) Para el imputado Miguel Antonio Maceda Ramos: tiene la condición de reincidente –circunstancia agravante cualificada–, por lo que de acuerdo con el segundo párrafo, del artículo cuarenta y seis-B, del Código Penal, el juzgador aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En el presente caso, la pena máxima fijada es de diez años, estimando que se le debe imponer a este la pena privativa de libertad de diez años con un mes.

c) Para el encausado Ronal Tanta Salinas: como atenuante tiene su condición de reo primario, pero también tiene la agravante de la pluralidad de agentes; por lo que la pena se sitúa en el tercio intermedio, conforme con el literal b, del inciso dos, del artículo cuarenta y cinco-A, del Código Penal. Considerando que se le debe imponer como pena concreta final, siete años.

5.4. Por estas consideraciones, en estricta sujeción al principio de proporcionalidad de las sanciones, se deberán modificar las penas impuestas en las sentencias recurridas. Asimismo, en el caso de los procesados Maceda Ramos y Tanta Salinas se deberá reiterar las órdenes de ubicación y captura.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de enero de dos mil diecisiete (folio mil quinientos setenta y tres), en el extremo que condenó a MIGUEL ANTONIO MACEDA RAMOS y RONALD TANTA SALINAS, como coautores del delito de tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado. **II. HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que les impuso a MIGUEL ANTONIO MACEDA RAMOS y RONALD TANTA SALINAS, quince años y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente; y, reformándola, les impusieron diez años con un mes y siete años de pena privativa de libertad, respectivamente, por el mismo delito y agraviado; las mismas que se computaran desde el momento en que sean habidos y puesto a disposición del órgano jurisdiccional; debiendo de descontarse la detención que sufrieron durante el proceso penal; y con lo demás que contiene. **III. HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis (folio mil cuatrocientos cuarenta y seis), en el extremo que le impuso a OSCAR RAÚL EGÚSQUIZA VARA, once años de pena privativa de libertad, por el delito de tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado; reformándola, le impusieron seis años de pena privativa de libertad, por el mismo delito y agraviado; la misma que computada desde su detención (veintiocho de mayo de dos mil catorce), vencerá el veintisiete de mayo de dos mil veinte; y con lo demás que contiene.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/awza